

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamiento de la provincia. Año 50 pesetas

En el exterior 15 ; semestre 30 año 60

En el exterior 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se celebrarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 33, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro Postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas al nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurrido el cuarto día desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 45 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tempo no tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 agosto 1926).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Fomento

##### EXPOSICION

Señor: En 30 de junio próximo pasado terminó para las Compañías adheridas al nuevo régimen ferroviario el período transitorio a que se refiere la base 10 del Estatuto aprobado por Real decreto-ley de 12 de julio de 1924.

Según el mismo Estatuto, durante este período el Consejo Superior de Ferrocarriles debía proponer los coeficientes de corrección de que se han de afectar las tarifas actualmente establecidas para aplicarlas en período provisional, y, de este modo, dejar cubiertas todas las atenciones propias de las Empresas y los rendimientos del capital aportado por el Estado. Al iniciarse el período provisional, que ha comenzado en 1.º de julio, deben quedar suprimidos para todas las Compañías, con arreglo a la 8.ª disposición transitoria del Estatuto, los anticipos en metálico que venían percibiendo para la mejora de haberes del personal y el recargo del 15 por 100 sobre las tarifas autorizado por Real decreto de 26 de diciembre de 1918.

El Consejo Superior de Ferrocarriles, después de un estudio muy detenido sobre materia tan compleja y de tan extraordinario interés, se ha dado cuenta y ha puesto de relieve las dificultades que surgirían si se autorizase un aumento general de tarifas, en mayor o menor escala, como medio de normalizar la situación económica de las Compañías. Esta solución, que sería la más ajustada al Estatuto, para muchas de ellas vendría a ser contraproducente porque desviaría su tráfico hacia otras líneas o hacia otros medios de transporte. Para otras, y entre ellas las más importantes, habría de tener el carácter de medida provisional sujeta a rectificaciones en breve plazo ya que, afortunadamente, la crisis económica que han venido atravesando las grandes Compañías está próxima a desaparecer a favor del crecimiento constante de su tráfico, estimulado en lo sucesivo por el auxilio que les ha de prestar la Caja ferroviaria para la mejora de sus servicios. Y, por último, para el interés general se traduciría en una perturbación de la economía general, tanto más grave cuanto que no podría ser de mucha duración y tendría que ir seguida de la que se produciría al establecer la tarificación del período definitivo, al que es preciso llegar en un plazo de tiempo que debe ser el más breve posible.

Por otra parte, si, respondiendo a las consideraciones anteriores y a la realidad de las circunstancias de momento, se debe evitar la aplicación de una medida tan perjudicial a toda clase de intereses como sería la de aumentar las tarifas actuales afectándolas de determinados coeficientes, es evidente que, al privar a las Compañías de los rendimientos que en esa forma

les concedía el Estatuto, hay que buscar los medios de evitar que las consiguientes perturbaciones en su situación económica se reflejen sobre las explotaciones, y, por tanto, sobre los servicios, en perjuicio del público.

La solución propuesta por el Consejo Superior de Ferrocarriles, que es la que se desenvuelve en este Real decreto, permitirá conseguir ese resultado conservando exactamente la tarificación actual y suprimiendo los anticipos para mejora de haberes del personal que constitúan en realidad una subvención fija, no siempre completamente justificada, pero sustituyéndolas insuficiencias de rendimiento que pudieran resultar por ambos conceptos por auxilios de la Caja ferroviaria reducidos a la cantidad estrictamente indispensable para respetar la situación económica alcanzada por cada Compañía en el trienio 1923-1925, que es el más reciente.

Estos auxilios, que han de ser reintegrados a medida que se vaya normalizando la situación de las empresas, tienen el carácter de una compensación que no se abonará sino en los casos en que resulte efectiva la insuficiencia de ingresos o de productos brutos, y únicamente en la medida necesaria para suplir esa insuficiencia, contrayéndose exclusivamente a un período de dos años y medio, durante el cual se calcula que se habrá llegado a la normalidad económica en la mayor parte de la red adherida al nuevo régimen por el solo efecto del desarrollo de su tráfico.

En cambio, es lógico y así se establece, que si, por el contrario, determinadas Compañías llegan a su normalidad económica antes de lo previsto, los excedentes de productos netos que resulten sobre los normales se ingresen desde luego en la Caja ferroviaria y a los efectos de reducir la cuenta que la Compañía de que se trate tenga con dicha Caja como consecuencia de las diversas clases de auxilios recibidos.

Respondiendo siempre a la idea fundamental de reducir los auxilios a la cantidad precisa, se establece como limitación la de que su cuantía no podrá exceder durante los años 1926, 1927 y 1928 del 80, 60 y 40 por 100, respectivamente, de lo percibido en conjunto por todas las Compañías durante 1925; calculando que, en la relación inversa correspondiente, deben ir creciendo los productos de las líneas en el conjunto de la red, en virtud del aumento de transportes y del perfeccionamiento de los servicios.

Dado el corto plazo de duración que se señala al período provisional, hay que suponer que las cantidades que se vayan destinando por la Caja ferroviaria a la mejora de las líneas no habrán podido surtir efectos apreciables sobre los ingresos o sobre los gastos de las explotaciones, y es lógico prescindir de tomar en cuenta interés y amortización de aquel capital, con arreglo a lo previsto en el apartado D) de la base 10 del Estatuto.

Claro es que habrá líneas, y no pocas seguramente, que por su escaso tráfico no podrán desenvolverse durante el plazo relativamente breve del período provisional; y como no sería pru-

dente mantenerlas por tiempo indefinido en régimen económico artificial, propio tan para mitigar una época de crisis, el Consejo Superior de Ferrocarriles deberá aprovechar el período que, por lo mismo, conviene que muy breve, para solucionar esos casos especiales, bien sea mediante el estudio detenido de tarificación adecuada, bien por una reducción de gastos por medio de una agrupación conveniente o bien por cualquier otro procedimiento que conduzca a una solución eficaz y definitiva.

Los auxilios previstos en este Real decreto serán función del coeficiente de explotación del último trienio, y es evidente que todo aumento o disminución del mismo producirá ventaja o pérdida para la Compañía; entendiéndose que si se hace la explotación en condiciones más favorables, será la Compañía la única que sufrirá sus consecuencias, pero que tampoco justo que se les privara de los beneficios por su gestión pudiera obtener al mejor coeficiente de explotación.

Mas no sería lógico olvidar que los auxilios que el Estado ha prestado y preste a las Compañías han debido influir de modo poderoso en la mejora de la explotación, y en tal sentido, no estaría bien justificado que los beneficios de una mejora del citado coeficiente de explotación fuesen libremente disfrutados por las Compañías, si bien por equidad y por sostener un saludable estímulo de mejora deberán poder disponer de una gran parte de esos beneficios para garantizar y solvencia de las Sociedades explotadoras.

Estas consideraciones nos llevan a determinar como justa compensación que, sin alterar las condiciones de auxilio que en este Real decreto se determinan, las Compañías puedan disponer de los aumentos efectivos de utilidad que por la mejora de coeficiente de explotación puedan alcanzar un aumento de sus fondos de reserva dentro de un límite que no exceda del 10 por 100 de las reservas hechas como medio anual en el trienio último, sin poder emplear suma alguna en dividendos ni otros conceptos y considerando que toda suma que exceda del 10 por 100 indicado por fondos de reserva sea entregada a la Caja ferroviaria una vez practicada la liquidación del año correspondiente en concepto de reembolso del anticipo que en el año hayan recibido.

En estas consideraciones generales se ha acordado la gran mayoría del Consejo Superior de Ferrocarriles al emitir el dictamen que ha sido sometido a la consideración del Gobierno; y de conformidad con el mismo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone al honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de agosto de 1926.— Señor:—  
R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Buria.

#### REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.  
Vengo en decretar lo siguiente:



Artículo 1.º El período provisional a que se refiere la base 10 del Estatuto ferroviario de 12 de julio de 1924, comenzará desde 1.º de julio último, cesando en esa fecha para todas las Compañías el anticipo que percibían del Estado para mejoras de haberes del personal, con arreglo a lo establecido en la octava disposición transitoria del expresado Estatuto y, en el Real decreto de 23 de abril último.

Artículo 2.º Durante dicho período, que terminará en 31 de diciembre de 1928, continuarán en vigor para las compañías adheridas al nuevo régimen las bases de percepción que se aplican actualmente, entendiéndose, por consiguiente, que continúan sin variación las tarifas que en la actualidad no estén afectadas de recargo y que las restantes seguirán elevadas en un 15 por 100, subsistiendo para su aplicación lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 26 de diciembre de 1918.

Las tarifas reducidas cuya implantación propongan las Compañías, se acomodarán para su tramitación a lo preceptuado por la base 10 del Estatuto; pero por tratarse del período provisional necesitarán la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Cuando los productos brutos totales resultantes de la aplicación de las tarifas que se fijan en el artículo anterior fuesen inferiores para alguna Compañía al promedio de los que habrían debido obtenerse en el trienio 23-25, para que, sin necesidad de anticipo alguno, se hubiera mantenido el mismo estado económico de las Compañías en el referido trienio, la Caja ferroviaria facilitará los auxilios necesarios para restablecer la situación económica de la Compañía, hasta una cantidad igual a la que se obtenga multiplicando el déficit del producto bruto con respecto al del promedio indicado por el complemento a uno del coeficiente medio de explotación correspondiente a los productos propios del tráfico durante el citado trienio de 1923-24-25.

Cuando, por el contrario, los productos brutos totales resultantes de la aplicación de las referidas tarifas por alguna Compañía sean superiores al promedio antes citado, la Compañía ingresará en la Caja ferroviaria el importe que resulte de multiplicar el exceso obtenido por el complemento a uno del coeficiente medio de explotación definido en el párrafo anterior.

Artículo 4.º Las liquidaciones se referirán exclusivamente a los años 1926-27 y 28, teniendo en cuenta, respecto al primero, que en el caso de aplicación del auxilio facilitado por la Caja ferroviaria habrá que deducir de la cuantía de dicho auxilio el importe de las cantidades que el Estado haya satisfecho a la Compañía en concepto de anticipo para el personal correspondiente al primer semestre de dicho año.

Dichas liquidaciones se llevarán a cabo en 31 de diciembre de cada año, salvo en los casos especiales en que a petición de las Compañías considere el Consejo Superior de Ferrocarriles que deban efectuarse en plazos más reducidos.

Artículo 5.º El importe total de los auxilios

previstos en los artículos anteriores, cualquiera que sea la diferencia de productos brutos, no podrá exceder, respectivamente en el año 1926, 1927 y 1928 del 0,80, 0,60 y 0,40, respectivamente, de la cantidad asignada en conjunto para todas las Compañías en concepto de anticipo para el personal en el año 1925, sin que en ningún caso el auxilio que perciba cada Compañía pueda exceder del anticipo que recibió en el citado año 1925.

Artículo 6.º Las cantidades que se ingresen en la Caja ferroviaria, con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 3.º, serán destinadas, en primer lugar, a reintegrar los auxilios facilitados por dicha Caja, en virtud de lo prevenido en el párrafo primero del mismo artículo, y cuando los citados excesos resulten superiores al importe de los auxilios percibidos, o se produzcan sin haberse percibido auxilios, se aplicarán al reintegro de los anticipos que la Compañía haya percibido del Estado para mejora de haberes del personal.

Artículo 7.º Las Compañías que no tengan garantía de interés por el Estado y que, a pesar de los auxilios previstos en los artículos anteriores, resulten con insuficiencia de productos netos, se considerarán como casos especiales y durante el período provisional se estudiará la posibilidad de normalizar su situación reforzando sus ingresos, mediante aumentos parciales de tarifas que no produzcan perturbación en el tráfico general, ni en el propio de la Compañía, o deberán someterse a la incorporación de otras redes, ya sea voluntariamente o mediante rescate.

Artículo 8.º Durante el trienio para el cual se hacen las anteriores previsiones, no se computará rendimiento al capital del Estado,

Artículo 9.º Si durante el período provisional a que se refieren los anteriores artículos se produjeran anomalías que alteraran profundamente el equilibrio económico de las explotaciones ferroviarias, el Consejo, a petición de las Compañías respectivas, adoptará las disposiciones oportunas para lograr el restablecimiento de dicho equilibrio.

Artículo 10. Si por mejora alcanzada en el coeficiente de explotación alguna Compañía de las sometidas al régimen ferroviario obtuviese beneficios líquidos superiores a los del trienio último, no obstante haber recibido auxilios para la explotación, con sujeción a las cláusulas anteriores, podrá disponer de este aumento de utilidad sólo para aumentar los fondos de reserva y hasta una suma que represente como máximo el 10 por 100 de la cantidad que como medio anual hubieran destinado a este mismo fin en el trienio último.

Todos los productos que excedan del importe de dicho 10 por 100 serán ingresados en la Caja ferroviaria una vez practicada la liquidación del año en concepto de reembolso de los anticipos que hubiera recibido en ese año para la explotación; de acuerdo con cuanto en este Real decreto se establece.

Dado en Santander a ocho de agosto de mil

novecientos veintiséis — Alfonso — El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 12 agosto 1926).

## Ministerio de la Gobernación

### Reglamento del Banco de Crédito local de España.

(Conclusión).

#### CAPITULO IV

##### De los Consejos de Administración y de Inspección.

Artículo 28. Los nombramientos de Consejeros llevarán la firma del Gobernador del Banco; en ellos se hará constar el plazo en que habrá de tomar el Consejero posesión de su cargo, y antes del cual deberá constituir el depósito prevenido en el artículo 30 de los Estatutos, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Si el Consejero no tomase posesión en el término indicado y remitiese oficio excusándose a satisfacción del Consejo, se entenderá que renuncia al cargo, y en la forma dispuesta para cubrir vacantes se le nombrará sustituto.

Artículo 29. Dentro de los límites establecidos en el artículo 28 de los Estatutos, el número de Consejeros procedentes de las corporaciones suscriptoras guardará proporción con su participación total en el capital de la Sociedad.

En el mes de abril de cada año se reunirán los representantes de las Corporaciones poseedoras de acciones, al objeto de nombrar los Consejeros que les correspondan.

La convocatoria la realizará el Gobernador del Banco por oficio, que trasladará a la Corporación interesada, con indicación de la hora, día, lugar, objeto de la Asamblea y forma de acreditar la representación.

La reunión de las Corporaciones será presidida por el Gobernador del Banco, y representará a la totalidad de las Corporaciones, cualquiera que sea el número de representantes que se reúna.

La computación de votos será de un voto por 25 acciones que representen o acumulen los asistentes a la Asamblea; los que no representen dicho número de 25 acciones podrán agruparse al objeto de ejercitar el derecho de votación.

Las Corporaciones podrán delegar su representación en el asistente a la Asamblea que haya nombrado otra Corporación, el cual acumulará el número de acciones representadas por él y las delegaciones que reciba.

El nombramiento de Consejeros en representación de las Corporaciones deberá recaer en persona que ejerza en aquéllas cargo de carácter electivo.

Dicha representación se renovará anualmente, por cese de una tercera parte de sus miembros cada año, en el primero y segundo sorteo y en los sucesivos por turno, siendo reelegibles los Consejeros; también cesarán cuando lo hagan en el cargo que ejercían al tiempo de su designación, sucediéndole en este caso el Presidente de la Corporación que representaban, hasta que provea sobre ello la Asamblea anual de Corporaciones, la cual hará las designaciones, renovaciones y sustituciones que procedan, según lo indicado.

Artículo 30. No obstante lo consignado en el artículo anterior, hasta una mitad de los nombramientos de Consejeros que corresponda a las Corporaciones podrá recaer en personas que sin pertenecer a aquéllas colectivamente, puedan merecer de éstas el desempeño de su representación.

Los Consejeros así nombrados lo serán por el plazo de un año, y serán reelegidos o sustituidos por acuerdo de la Asamblea anual del mes de abril que celebrarán las Corporaciones.

Artículo 31. El Consejo de Administración deliberará libremente sobre la declaración de vacantes, en los casos previstos en el artículo 28, y sobre la aceptación de las dimisiones que en lo sucesivo presenten sus miembros.

Acordada la vacante o aceptada la dimisión del Gobernador comunicará por oficio el acuerdo al interesado.

Una vez haya aprobado la Junta general las cuentas del último ejercicio, en que total o parcialmente haya desempeñado su cargo el Consejero saliente, si el Consejo no acuerda expresamente lo contrario en la primera sesión que celebre después de la Junta, se dará *ipso facto* por cancelado el depósito de acciones, y la Caja de valores la reintegrará a su propietario.

Artículo 32. En la primera sesión que celebre el Consejo bajo la presidencia del Gobernador, será elegido entre los Consejeros el Subgobernador del Banco, el cual será a la vez Vicepresidente del Consejo, y continuará desempeñando el cargo mientras sea miembro del Consejo.

Artículo 33. El Consejo de Administración se reunirá, cuando menos, una vez al mes, y asimismo en los casos previstos en el artículo 35 de los Estatutos.

En todo caso, el Gobernador decretará la convocatoria para la sesión ordinaria o extraordinaria, que se remitirá a los Consejeros con antelación de cinco días, fijándose en ella el objeto de la reunión.

Los Consejeros que no puedan asistir a la sesión podrán hacerse representar por otro Consejero, al que delegarán su voto por escrito, dirigido al Gobernador.

Artículo 34. El Consejo podrá dividirse en secciones, compuestas cada una de ellas de los Consejeros designados al efecto, y tendrán las atribuciones y facultades que el Consejo acuerde.

Artículo 35. El Secretario del Consejo entenderá una minuta del acta de las sesiones que



celebren la Junta general y el Consejo de Administración. La minuta de las actas de la Junta general será firmada por el Gobernador presidente, el Secretario, dos miembros del Consejo de Administración y dos Secretarios escrutadores.

La minuta de las actas de las sesiones del Consejo llevará la firma del Gobernador y del Secretario.

Juntamente con la minuta archivará el Secretario los documentos y demás antecedentes a que en el acta se haga referencia.

La transcripción de las actas en el libro a que hacen referencia los artículos 26 y 36 de los Estatutos, será autorizada solamente con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente de la sesión.

Artículo 36. El primer Consejo de Inspección se constituirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de los Estatutos.

En cada renovación anual, el nuevo Consejo empezará sus funciones el primer día del cuarto mes del ejercicio social.

Para la elección del tenedor de cédulas del Crédito local, que habrá de formar parte de este Consejo de Inspección, formará el Secretario general una lista de los tenedores de cédulas que las hayan depositado, a este efecto, en la Caja del Banco, durante la primera quincena del segundo mes de cada ejercicio social, previo anuncio en la *Gaceta*.

Puesta esta lista en la tabla de avisos del Banco durante quince días, y no habiéndose producido reclamación, o resueltas las que se produjeron por el mismo Consejo, se remitirá a cada tenedor de cédulas una papeleta de votación, en la que se expresará el día en que haya de tener lugar el escrutinio y el número de votos que corresponda al tenedor de cédulas, a razón de un voto por cada diez.

Durante los cinco días anteriores al escrutinio, se recibirán en la Secretaría del Consejo de Inspección las papeletas que remitan los tenedores; con expresión de la persona a quien propongan.

Hecho el escrutinio en el día señalado, en presencia del Consejo de Inspección, se proclamará elegido el tenedor que reúna mayor número de votos.

## CAPITULO V

### *De las oficinas en general.*

Artículo 37. El Banco de Crédito Local de España tendrá las oficinas y servicios centrales siguientes:

- A) Secretaría general.
- B) Operaciones.
- C) Caja.
- D) Contabilidad.
- E) Inspección.
- F) Asesoría jurídica.

El Consejo de Administración podrá crear, además, las oficinas a que juzgue convenientes:

Artículo 38. El Jefe de cada una de las ofici-

nas Centrales del Banco será responsable de las operaciones que se ejecuten en la Sección de su dependencia, cuidando de que se lleven a cabo con sujeción a las disposiciones de los Estatutos y Reglamento.

Cuando un Jefe de oficinas considere que una operación que se le ordene no se atenga a tales normas, deberá ponerlo en conocimiento del Gobernador del Banco, y sólo si éste ratificara la orden por escrito, quedará exento de responsabilidad el Jefe de oficina; pero, en este caso, el Gobernador deberá dar cuenta de ello al Consejo de Administración.

## CAPITULO VI

### *De la Secretaría general.*

Artículo 39. La Secretaría general tendrá a su cargo todo lo relativo a las actas de las Juntas generales y del Consejo de Administración, y despachará la correspondencia del Gobernador y del Subgobernador, así como la general de la Sociedad, en cuanto no se refiera a los asuntos especialmente confiados a las Secciones de operaciones e inspección; extenderá todos los nombramientos acordados por el Gobernador, el Subgobernador y los Consejos de Administración y de Inspección, así como las comunicaciones que se dirijan a las oficinas y dependencias del Banco, en los asuntos no reservados a las Secciones de operaciones y de inspección. Además tendrá a su cargo el archivo general del Banco, pero el archivo de contratos de préstamo y de los documentos relacionados con ellos, estará encomendado a la Sección de operaciones.

Artículo 40. El Secretario general formará las listas de accionistas que sean necesarias para la celebración de Juntas generales y las de tenedores de cédulas de Crédito local para la constitución del Consejo de Inspección; dirigirá lo relativo a la fabricación, emisión y amortización de cédulas de Crédito local; cuidará del Registro general de accionistas y del Archivo de transferencia de las acciones del Banco, así como de lo relativo a la fabricación de las acciones y a la extensión de duplicados; tramitará las diligencias necesarias para la cotización de los valores del Banco en Bolsa, entenderá en todo lo relativo a la adquisición de material para las oficinas y formará las nóminas de los empleados del Banco.

Artículo 41. Además de los libros de actas, Registros de entradas y salidas de comunicaciones y Registro general de accionistas a que se refieren diversos artículos del Reglamento, la Secretaría llevará los libros que la Dirección disponga para su mejor funcionamiento.

## CAPITULO VII

### *De la Sección de Operaciones.*

Artículo 42. La Sección de operaciones estará encargada del estudio y ejecución de toda clase de préstamos y créditos por el Banco, y además de las operaciones de descuento, giro,

préstamo, crédito y de todas las demás operaciones.

Artículo 43. La Sección llevará un Registro de préstamos a corto o largo plazo, hechos a las Corporaciones locales, y adjunto al Registro un archivo de los contratos y documentos. Toda la tramitación de dichas operaciones se inscribirá en el Registro, y todos los documentos que se produzcan en la tramitación se guardarán en la carpeta correspondiente del Archivo desde la indicación del expediente hasta la amortización del préstamo.

Artículo 44. La Sección de Operaciones tramitará la contratación de éstas, acomodándose a lo prevenido y ordenado en los Estatutos del Banco y en la vigente legislación.

Quando las operaciones se concierten directamente entre la Administración Central del Banco y las Corporaciones, la Sección de Operaciones formará un expediente con las certificaciones que según la legislación vigente sean necesarias; unirá a él la documentación conveniente para juzgar de la operación propuesta, y desde luego un extracto del presupuesto vigente y de la liquidación de las Corporaciones contratantes y los estados generales o especiales de recaudación. Solicitará la Sección informe a la Asesoría jurídica sobre los extremos que juzguen conveniente relacionados con la legalización de la operación, y, finalmente, dictaminará la Sección al Director gerente, proponiendo la conclusión o desestimación de la operación propuesta o, en su caso, la modificación y reforma; la propuesta de la Sección comprenderá todos los detalles y condiciones del contrato, intereses, amortización, anualidad, concertables, etc., etc. Aprobada que sea la propuesta por el Consejo de Inspección y el de Administración, procederá la Sección a su ejecución hasta obtener la contratación y formalización necesarias según las leyes.

Llevará además esta Sección un Registro de operaciones con casillas destinadas a fijar la cuantía del préstamo, tipo de interés, gastos acumulados, anualidad convenida y plazos de pago concedidos.

Antes del 25 de cada mes el Jefe de la Sección pasará a la Gerencia relación de los vencimientos a cobrar en el mes siguiente, a cuyo efecto llevará aquél el registro correspondiente.

Artículo 45. La Sección cuidará de que las propuestas de otorgamiento de créditos y su contratación se acomoden exactamente a lo dispuesto en los Estatutos y en la legislación vigente; examinará la legalidad de los acuerdos de las Corporaciones prestatarias, su estado económico, rendimiento de los recursos, seguridad de las garantías, destino de los créditos; calificará la Sección el cálculo de amortización e intereses contratados, vigilará la inclusión en presupuestos de las anualidades debidas, pedirá de las Corporaciones estados de recaudación y cuantos datos estime conveniente, promoverá las reclamaciones y recursos que exija el cumplimiento de lo contratado, practicará las liqui-

daciones de débitos y finiquitos de cuenta; percibirá los cobros convenidos, iniciará ejecuciones e intervenciones judiciales o administrativas que procedan y propondrá las tasas y fiscalizaciones que convengan.

Artículo 46. La misma Sección de Operaciones estará encargada de todas las incidencias de los préstamos en curso, desde la entrega de una o varias veces de la cantidad contratada hasta el pago sucesivo de las cantidades correspondientes y completa amortización del préstamo según la tabla acordada y con la amortización posteriormente se conviniere. La Asesoría de Inspección prestarán, por medio de la Dirección del Banco, los servicios que esta Sección les solicite al efecto de fijar las condiciones de los préstamos y sus garantías, y para cerciorarse que las Corporaciones locales cumplen lo convenido.

Artículo 47. Recibirá la Sección de Operaciones las solicitudes de las Corporaciones que deseen anticipar todas o parcialmente la amortización de los préstamos. El aviso de las anticipaciones deberá realizarse con un mes de antelación a la fecha del desembolso anticipado. La Comisión suplementaria prevista en el artículo 49 de los Estatutos será fijada por el Consejo de Administración y convenida con la Corporación deudora dentro de los límites que aquel artículo previstos, habida cuenta del anticipo anticipado y cuantía del desembolso anticipado.

A los efectos del artículo 58 de los Estatutos la Sección de Operaciones comunicará al Director gerente el producto de las anticipaciones que se acepten, para que en el plazo de un mes retire las Cédulas en circulación por un valor igual al anticipado. También comunicará la Sección los nuevos préstamos que dentro del plazo realicen, con los cuales se pueda restablecer el equilibrio entre préstamos y Cédulas, según los términos previstos en los Estatutos. A los efectos de este párrafo, la Sección llevará un registro de anticipaciones, en el que se hará constar el importe de cada una de éstas, la comunicación a la Gerencia y los préstamos suscitados de los anticipados.

En el mismo día en que se cumpla un vencimiento no satisfecho de anualidades contratadas, la Sección lo comunicará al Director gerente para que acuerde lo conveniente, y pondrá en el Registro de vencimientos la nota procedente.

Además de los libros expresados en el artículo 58, esta Sección llevará un Registro especial de los préstamos concedidos a los Municipios, que se prefiere el artículo 59 de los Estatutos.

Artículo 48. En el archivo de la Sección se conservarán los presupuestos ordinarios y extraordinarios y las cuentas anuales, por años, de las Corporaciones contratantes con el Banco. A este efecto, en los contratos que celebren con esas Corporaciones, contraerán las obligaciones de presentar todos los años copias respectivas al Banco de Crédito y en cuanto se reciban pasarán a la Sección de Operaciones, para que proponga a la Dirección las medidas que considere oportunas, si éstas



obligaciones no han sido cumplidas, y para su archivo en otro caso.

Artículo 49. La Sección de Operaciones tendrá a su cargo la fabricación de Cédulas, custodia de las que queden en cartera, colocación y remesa de las negociaciones y, en una palabra, todas las operaciones relacionadas con la emisión, suscripción y negociación de Cédulas, pago de cupones y amortización de títulos. Mensualmente remitirá la Sección al Director los elementos necesarios para la formación del balance a que hace referencia el artículo 57 de los Estatutos.

Artículo 50. Asimismo llevará la Sección de Operaciones un libro registro de cédulas de crédito local, en el que se inscribirá la entrada de los títulos procedentes de la fabricación, su negociación y venta y, finalmente, su amortización, y con referencia a los asientos de este registro general, se formará el historial de cada una de las emisiones en circulación, a fin de conocer en todo momento el número de cédulas emitidas, el de las que quedan en cartera, el de las que están en circulación y el de las amortizadas; todo ello con independencia de los libros que lleve la Sección de Contabilidad.

## CAPITULO VIII

### *De la Caja.*

Artículo 51. En el Banco de Crédito Local habrá una Caja de Efectivo en la que se custodiarán los fondos que entren en el Banco en metálico o en billetes al portador, y una Caja de Valores en la que se guardarán los mobiliarios, realizándose los cobros y los pagos de tales fondos por el Cajero encargado de su custodia. Tendrán las llaves de la Caja el Director gerente y el Cajero, o quienes les sustituyan debidamente.

Artículo 52. El Cajero cuidará de que todos los ingresos lleven la autorización del Director gerente y vayan acompañados de la justificación detallada, con un duplicado que se devolverá a la Sección de origen. Se hará cargo la Sección de los giros a favor del Banco, que comunicará a la Gerencia y obtendrá de ésta el «conforme», aceptará depósitos, fianzas y valores pignora-

Corresponde también a esta Sección la cobranza de los documentos que reciba de las Sucursales y clientes. A este efecto, el Cajero anotará en su registro los documentos que reciba y mandará la cobranza de los que sean pagaderos en el día, registrando los que sean a plazo en un libro de vencimientos, y guardarán por orden de fechas, avisando los vencimientos a los deudores con diez días de anticipación.

Cuando algún documento no sea aceptado o pagado a su presentación, el Cajero pasará el aviso a la Gerencia, con expresión de los motivos manifestados por el librado o deudor en general.

Artículo 53. Además de las obligaciones naturales de su cargo relativas al despacho diario, a la vigilancia de los servicios y puntual cum-

plimiento del personal a sus órdenes, corresponde al Cajero hacer que se cobren en el día de señalamiento los intereses de los valores depositados en la Caja.

Artículo 54. Esta Sección está encargada de proponer a la Dirección y realizar los pagos que por todos conceptos deba realizar el Banco, ya directamente o mediante las convenientes traslaciones de fondos.

El Jefe de la Sección no pagará ningún documento de cualquier clase, sin llevar la autorización del Jefe de la Sección de origen, con visto bueno de la Dirección.

Artículo 55. Diariamente se formalizarán las operaciones de la Caja, y comprobadas con los asientos de contabilidad, se formarán estados de situación con la firma del Cajero y el visto bueno del Director gerente. El arqueo de fin de año comprenderá nota detallada de cada una de las clases de efectivo y de los valores custodiados, y deberá ser presenciado por una delegación del Consejo de Administración, por el Gobernador y por el Director gerente, todos los cuales firmarán el acta que se levantará al efecto.

Artículo 56. Cada quince días se verificará arqueo, y siempre que la Dirección lo acuerde. Para el servicio de Caja existirá un libro, en el que constarán por conceptos todos los valores ingresados, anotándose las calidades con las debidas formalidades.

Artículo 57. Serán responsables de cualquier falta de metálico o billetes en la Caja por el orden que se expresa:

1.º El autor de la sustracción o causante de la pérdida, si fuese conocido y solvente.

2.º El funcionario que hubiese ocasionado la falta por culpa o negligencia declarada por el Consejo de Administración.

3.º El Cajero, cuando el autor o el empleado culpable no fuesen conocidos o resultasen insolventes.

Artículo 58. Todos los servicios de Tesorería que se contraten con las Corporaciones locales, así como las recaudaciones de ingresos de las mismas que por administración o por vía de apremio realice el Banco de Crédito Local se organizarán como dependencias de la Caja, en la forma que para cada caso resulte de los contratos y con arreglo a las disposiciones que, dada la especialidad de cada servicio, dicte el Director gerente.

## CAPÍTULO IX

### *De la contabilidad.*

Artículo 59. Corresponde a la Sección de Contabilidad llevar la general del Banco, recibiendo y comprobando de todas las Secciones los balances, antecedentes y justificantes especiales, y asimismo también de las Sucursales y Agencias; preparar el Balance inventario anual y reunir los comprobantes del mismo; formar la cuenta de pérdidas y ganancias y reclamar de la Sección de Operaciones las relaciones de préstamos pendientes para la distribución de be-

neficios entre las Corporaciones prestatarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de los Estatutos; llevar el Registro de Reserva, el de Gastos generales y cuantos disponga la Gerencia, y además los libros que prescriben el Código de Comercio y las demás Leyes vigentes.

Artículo 60. Los asientos que la Contabilidad formalizará en los libros, registros y cuentas se apoyarán en los fundamentos principales que siguen:

1.º Documentos de la Caja que produzcan entrada o salida de efectivo o de valores.

2.º Acuerdos de la Administración, que le serán trasmitidos por el Secretario general.

3.º Correspondencia y documentos de todas clases que produzcan entrada o salida en cualquiera de las cuentas, a cuyo efecto le serán transmitidas por las oficinas de donde procedan.

Artículo 61. Todas las operaciones han de quedar formalizadas en el mismo día por la Contabilidad, la cual hará los asientos dentro de las veinticuatro horas siguientes. En el mismo término deberán quedar comprobados los resguardos con la Caja.

## BAPÍTULO X

### *De la Inspección.*

Artículo 62. La Inspección del Banco de Crédito Local, bajo la Jefatura del Inspector, tendrá a su cargo todas las funciones administrativas que emanen del Consejo de Inspección, llevará un Registro, en el que se asentarán todos los informes que emanen de dicho Consejo, y tramitará el expediente relativo a la representación permanente de los accionistas y cedularios frente a la Administración del Banco.

Artículo 63. La Inspección girará por orden del Gobernador, del Subgobernador o del Director gerente o por su propia iniciativa, poniéndolo previamente en conocimiento del Gobernador y del Director visitas a las Sucursales, Agencias y Delegaciones del Banco, dando cuenta del Resultado al Consejo de Inspección, el cual a su vez, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración.

Artículo 64. También corresponderá a la Sección de Inspección visitar durante la vigencia de los contratos las Corporaciones, de quienes reclamará todos los documentos que sean necesarios o útiles, a fin todo ello de cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones contraídas para con el Banco por las Corporaciones. El resultado de las visitas a las Corporaciones será puesto por el Inspector en conocimiento del Gobernador y del Director gerente.

Artículo 65. Mientras el desarrollo de las operaciones no exija la creación de una Sección de Sucursales, todos los servicios de relación entre la Oficina Central y las Sucursales, Agencias y Delegaciones se llevarán a cabo por la Inspección. A este efecto recibirá la correspondencia de las Sucursales, Agencias y Delegaciones, y la distribuirá entre las Secciones de la Oficina Central que por su competencia deban intervenir en el asunto. También recibirá los

expedientes terminados por las Sucursales, Agencias o Delegaciones, y comprobado que están completos, los pasará al Director gerente para que disponga su despacho definitivo.

Para todo lo relativo al gobierno y administración de las Sucursales, Delegaciones y Agencias, la Inspección dependerá directamente del Subgobernador del Banco.

Artículo 66. La Inspección tomará nota de las operaciones que se realicen en las Sucursales, anotándolas en un libro especial que se llevará para cada una de éstas. Una vez mes se comprobará la conformidad de los datos de operaciones que resultasen de estos libros con los que consten en los libros de las Sucursales.

## CAPÍTULO XI

### *De la Asesoría jurídica.*

Artículo 67. La Asesoría jurídica del Banco de Crédito Local la constituirán todos los Letrados que designe al efecto el Consejo de Administración, y entre éstos se distribuirán por el orden que indique el Subgobernador los asuntos que se someten al dictamen de uno de ellos. Los Letrados asesores, con independencia unos de otros, comunicarán el cumplimiento de su cometido al Subgobernador, el cual cuidará de distribuir los dictámenes y documentos que en tal concepto reciba a las oficinas que corresponda.

Artículo 68. Los Letrados asesores de la defensa del Banco en todos los asuntos de carácter contencioso, emitirán dictámenes relativos al examen de titulaciones, y en los préstamos a largo plazo informarán sobre las condiciones y requisitos necesarios para la realización de los contratos, sobre todo lo referente a las garantías que deban ofrecer las Corporaciones prestatarias, y acerca de las formas de amortización de los préstamos y de la realización de las escrituras públicas o privadas.

Artículo 69. El Gobernador, el Subgobernador y el Director gerente y los Consejos de Administración e Inspección podrán requerir el informe de uno o varios Letrados de la Asesoría acerca de cualquier asunto que sea de interés para el Banco.

Artículo 70. De todos los dictámenes, informes y documentos que procedan de los Letrados asesores se sacarán dos ejemplares, uno de los cuales irá al expediente del asunto a que el informe se refiere, y el otro se conservará en el archivo, a fin de facilitar la consulta de los precedentes en cada caso.

## CAPÍTULO XII

### *De los préstamos a largo plazo.*

Artículo 71. Toda Corporación que desee solicitar la concesión de un préstamo a largo plazo se dirigirá al Director gerente del Banco de Crédito Local, quien pasará la solicitud a la Sección de Operaciones, para que ésta presente el expediente administrativo.



Artículo 72. El expediente administrativo de cada préstamo a largo plazo deberá contener los elementos necesarios para conocer la situación económica de la Corporación y sus posibilidades de crédito.

Artículo 73. Una vez completado el expediente administrativo en la Sección de Operaciones, lo remitirá al Director gerente, con la propuesta del crédito, garantías y condiciones de la operación.

Artículo 74. Conforme el Director gerente con la propuesta de la Sección de Operaciones, pasará el expediente al Consejo de Inspección, a fin de que evacúe el trámite previsto en el artículo 40, número 2.º de los Estatutos.

Evacuado el informe por el Consejo de Inspección, el expediente pasará al Consejo de Administración para su resolución definitiva. Sólo en el caso de que a juicio del Consejo de Inspección hubiere en el expediente deficiencias legales que conviniese subsanar, volverá el expediente a este efecto al Director gerente.

Artículo 75. Una vez aprobada la concesión del crédito por el Consejo de Administración, el expediente volverá a la Sección de Operaciones, la cual entenderá en todo lo relativo a la entrega y amortización del préstamo y a la formalización del contrato. Deberán elevarse a escritura pública todos los contratos de préstamo a largo plazo que por cualquier causa hubieran de inscribirse en el Registro de la Propiedad, pudiendo además disponer el Director gerente que también se eleven a escritura pública los demás contratos que a su juicio lo requiriesen.

Serán de cuenta de las Corporaciones contratantes los gastos de inspección de obras o inversiones por cualquier concepto de estudio, de antecedentes y tramitación de expedientes, sin que el total por estos conceptos pueda exceder del 2 por 100 de la cuantía de la operación. Salvo pacto en contrario, los gastos de escritura y los impuestos correrán a cargo de la Corporación prestatario.

Artículo 76. Todo préstamo a largo a plazo deberá ser convenientemente garantizado por la Corporación prestataria. Además de la garantía general de todos los ingresos libres de dicha Corporación, podrán aceptarse las garantías siguientes;

1.º Contratación de un servicio de Tesorería parcial o total. En este caso la contratación del servicio llevará implícita la obligación de reservar con preferencia al Banco la parte de ingresos libres necesaria para el pago de la anualidad contratada, ya sea de una vez, ya por cuartas partes.

2.º La hipoteca especial de inmuebles que pertenezcan a la Corporación prestataria.

3.º La afección especial de uno o varios ingresos cuyo producto líquido exceda por lo menos en un 10 por 100 del importe de la anualidad que se contrata. En tal caso deberá estipularse que el Banco de Crédito Local podrá asumir la recaudación directa del ingreso, con la facultad de retener la parte necesaria para el pa-

go de anualidades enteras o por cuartas partes vencidas.

4.º La pignoración de valores que sean propios de la Corporación prestataria, de acuerdo con las facultades concedidas al Banco de Crédito Local de España por la Real orden de 4 de septiembre de 1925.

5.º Aquellas otras garantías similares que a juicio del Director gerente y del Consejo de Inspección basten para asegurar el cobro de las anualidades contratadas.

Artículo 77. Una vez aprobada definitivamente la concesión del préstamo, el Director gerente la comunicará a la Corporación solicitante, a fin de que ésta cumpla los requisitos previos que fijaren en el acuerdo, y para que apruebe la minuta de contrato y faculte a persona autorizada para firmar la escritura correspondiente.

### CAPÍTULO XIII

#### *De las cédulas de Crédito local*

Artículo 78. Las cédulas de Crédito local estarán representadas por títulos cortados de libros talonarios, serán al portador, llevarán el número, la fecha de su emisión y las condiciones de la misma, y serán firmadas y rubricadas por el Gobernador, por el Director gerente y por un miembro del Consejo de Administración o persona designada por éste. Dos de estas firmas podrán ser puestas mediante estampilla.

Artículo 79. Siendo las cédulas al portador, el Banco satisfará el importe de los cupones vencidos y el de los títulos amortizados a quien presente unos y otros al cobro. El Banco no aceptará para sus cédulas otra retención que aquélla que las leyes del Reino establecen para los títulos al portador de la Deuda del Estado.

Artículo 80. El derecho a cobrar el importe de los cupones prescribe a los cinco años de su vencimiento. El Banco de Crédito local se reserva el derecho de exigir para el pago de los cupones la presentación de los títulos, cuando lo considere necesario.

### CAPÍTULO XIV

#### *De las demás operaciones.*

Artículo 81. La Sección de operaciones del Banco tendrá a su cargo la cartera de éste, en la que tendrán ingreso:

1.º Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo, de propiedad del Banco.

2.º Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta en el mismo.

3.º Las letras, sobre España o el extranjero, que el Banco descuenta o adquiera por cualquier causa.

La cartera se custodiará en una caja auxiliar, cuyas llaves estarán en poder del Jefe de la Sección de operaciones.

Artículo 82. El Gobernador, el Subgobernador y el Director gerente firmarán las letras o documentos que libre o endose el Banco a cargo de otras entidades,

Artículo 83. En la contratación de créditos a corto plazo, y en las operaciones de Banca o Tesorería que se lleven a cabo por el Banco de Crédito local, deberán seguirse las normas que para cada clase de estos contratos fije previamente el Consejo de Administración.

#### CAPITULO XV

##### *De la aplicación y reforma del Reglamento.*

Artículo 84. Siendo este Reglamento de régimen interior del Banco de Crédito Local, deberá cumplirse por todos los ramos de su Administración, si bien no crea compromisos a favor de terceros, que, en ningún caso, podrán oponerse a su reforma.

Artículo 85. El Consejo de Administración es la única autoridad encargada de revisar, adicionar o reformar este Reglamento. En las cuestiones de detalle podrán adoptarse, por las Autoridades del Banco y por los Jefes de las oficinas, toda clase de reglas que no resulten en contradicción con las normas fijadas en este Reglamento.

Artículo 86. A fin de evitar toda confusión en el régimen interior del Banco, cuando el Consejo de Administración tome cualquier acuerdo que revise, adicione o de cualquier manera reforme este Reglamento, deberá declarar a qué artículo se refiere la reforma, y completará el acuerdo, aprobado al mismo tiempo la nueva redacción que en lo sucesivo habrá de tener el artículo reformado. Así, en cada nueva edición que se haga del Reglamento se sustituirán los artículos reformados, por su nueva redacción acordada.

Aprobado por S. M. El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(Gaceta 12 de agosto 1926).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Junta provincial de Beneficencia.

En el expediente de clasificación del legado de D.<sup>a</sup> Felisa Olleta y Ortega, para la fundación de un Hospital en la villa de Tauste, se concede audiencia durante el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a todos los representantes e interesados en sus beneficios.

Lo que se anuncia al público a los efectos del art. 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899; advirtiéndose que durante dicho plazo se encontrará de manifiesto el expediente en la secretaría de la Junta provincial de Beneficencia.

Zaragoza, 26 de agosto de 1926.

*El Gobernador-Presidente,*  
*Enrique de Montero y de Torres.*

\* \* \*

En el expediente de clasificación de la fundación benéfico docente de un Colegio de Padres

de las Escuelas Pías instituido por el M. I. señor D. Isidro Gil de Joz, en la villa de Sos, el día de diciembre de 1759, se concede audiencia durante el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a todos los representantes e interesados en sus beneficios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que durante dicho plazo se encontrará de manifiesto el expediente en la secretaría de la Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza, 26 de agosto de 1926.

*El Gobernador-Presidente,*  
*Enrique de Montero y de Torres*

Núm. 4.379.

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

#### CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad de fiebre aftosa en el término municipal de Morata de Jiloca; debiendo por tanto las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas inversiones lo exijan; las cuales serán comunicadas por mi Autoridad a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La parte de monte desde la casilla de caminos al collado del cerro Malt tiempo; parte superior del monte al mojón de Fuentes, que es zona declarada infecta, con linderos ostensibles albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 27 de agosto de 1926.

*El Gobernador civil,*  
*Enrique de Montero y de Torres.*

Núm. 4.380.

#### CIRCULAR

El Alcalde de Urrea de Jalón me comunica que el día 23 del actual se escapó de la cuadra del vecino de dicha villa D. Manuel Alcay Vela, un asno cuya reseña es como sigue: sin castrar, edad de 13 a 14 años, pelo cárdeno, alzada unas seis cuartas, sin herrar, con una cicatriz en la ceja del lado derecho y otra encima de la nariz, en su consecuencia encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades que de la misma dependen practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, el que (caso de ser habido) será entregado en la Alcaldía del término a que pertenezca donde se encuentre, para que por la misma sea entregado a su dueño, previo cuanto determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Lo que se hace público en este periódico ofi-



cial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto por el citado Reglamento. Zaragoza, 27 de agosto de 1926.

*El Gobernador civil,*  
**Enrique de Montero y de Torres.**

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.357.

*Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.*

D. José María Castellón, Tesorero - Contador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería-Contaduría se ha dictado la siguiente

*Providencia:* En uso de las facultades que me confiere el art. 49 de la Instrucción y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la misma, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos a que esta certificación se refiere.

Cumplase lo dispuesto en el art. 51 de la referida Instrucción.

Zaragoza, 16 de agosto de 1926.—El Tesorero-Contador, José María Castellón.

*Contrabando de Tabacos.*

José Montoliu y José Boch, 4.544 pesetas.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.328.

### TRIBUNAL SUPREMO

*Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.*

Pleito núm. 8.139. Sociedad «Riegos y Fuerza del Ebro» contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de mayo de 1926, sobre arbitrio provincial sobre aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz.

Pleito núm. 8.143. Sociedad «Minas y ferrocarriles de Utrillas» contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de marzo de 1926, sobre liquidación de anticipos reintegrables del Estado.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público, para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 20 de agosto de 1926.—El Secretario Decano, Emilio G. Vela.

Núm. 3.855.

*Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.*

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Santos Tarragona Pérez, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Villalengua;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, y años de 1908 al 1914, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

(Conclusión).

Simón Vela Alcalde: Un campo, regadío, sito en la partida de Nebril, de media yugada de cabida; que confronta por el N. con Gervasio Hernández, S. y E. montes y O. viuda de Manuel Marín.

Angel Vergara, herederos: Un campo, regadío, sito en la partida de los Nogales, de una hanegada de cabida; que confronta por el N. con río, S. otra de la Iglesia, E. herederos de Miguel Pérez.

Carlos Vergara Yagüe: Un campo, regadío, sito en la partida de la Pesquera, de 3 hanegadas de cabida; que confronta por el N. con acequia, camino y calleja.

Pascual Vergara: Un campo, regadío, con árboles, en la partida de Casillas; que confronta por el N. con brazal, S. Domingo Calahorra, E. José Peiro y O. con Bartolomé Portero.

Manuel Villar, herederos: Un hortal, en la partida de Latorre, de tres cuartas partes de hanegada de cabida; que confronta por el N. con Joaquín Maestro, S. Protasio Toledo, E. senda o calleja y O. Manuel Berges.

Rafael del Villar Marco: Un campo, regadío, sito en la partida de Casillas, de 3 hanegadas de cabida; que confronta por el N. con Tomás Hidalgo, S. acequia, E. Severo Bermúdez y O. senda.

Manuel Marco Pérez: Un campo, regadío, sito en la partida de el Sequero, de tres cuartas partes de hanegada de cabida; que confronta por el N. con Pedro González, S. camino del Sequero, E. acequia.

Braulio Bermúdez: Un campo-viña, secano, en la Pestiñana, de 48 áreas; confronta por N. senda, S. Julián Martínez y E. Cipriano Cambroner.

Felipe Jimeno Millán: Un campo, regadío, en las Correntías, de cinco y media hanegadas; confronta por N. Miguel Pérez, S. José Peiro, E. senda y O. San Genís.

Concepción Marco: Un campo, regadío, sito en Morata, de 32 áreas; confronta por N. con Victoria Hidalgo, S. Manuel Bermúdez, E. senda y O. brazal.

Benita Marco: Un campo, regadío, en Sanjuán, de 7 hanegadas; confronta con senda, Timoteo Ucelay y brazal.

Ezequiel Molinos: Un campo, regadío, en Val de la Sancha, de 21 áreas; confronta por N. barranco, S. acequia, E. y O. camino.

Nicolás Soriano: Un campo, secano, en el Prado, de tres yugadas; confronta por N. con Jacinto Pinos, S. camino, E. y O. montes.

Germán Soriano Pérez: Un campo, regadío, en Casillas, de 15 áreas; confronta por N. y O. Rafael del Villar, S. Juan Andrés y E. río.

Tomás Tarragona (Hros): Un campo, regadío, en el Cañucar, de dos y media hanegadas; confronta N. Francisco Tarragona, S. Francisco Marco, E. senda y O. Miguel Aguaviva.

Pascual Ucelay (Hros): Un campo, regadío, sito en San Juan, de once hanegadas; confronta por N. acequia, S. viuda de Antonio Bermúdez, E. viuda de Agustín Ibáñez y O. herederos de Leonardo Pérez.

Gregorio Marco Hidalgo: Un campo, regadío, sito en la Redonda, de 17 áreas, 21 centiáreas; confronta por N. Miguel Marco, S. interesado, E. Francisco Tarragona y O. Tiburcia Celorrio.

Francisco Romero Izquierdo: Un campo, regadío,

en los Nogales; confronta por N. Protasio Toledo, S. Francisco Peiro, E. Tomás Tarragona y O. Nicolás Soria.

Jorge Vergara Yagüe: Una viña, regadío, en los Valles, de tres cuartos de yugada; confronta por N. Manuel Arroyuelos, S. José Izquierdo, E. montes.

Ramón Aguaviva Vergara: Un campo, secano, en la partida del Chaparral, de dos yugadas; confronta por N. Manuel García, S. Manuel Piqueras, E. Vicente Calahorra y O. Jacinto Remacha.

Joaquín Maestro Santos: Un campo, regadío, en San Juan, de 7 hanegadas; confronta por N. paseo de San Juan, H. Leonardo Pérez, E. Claudia Sebastián y O. acequia.

Juan Morón Marco: Un campo, regadío, en Morata, de una hanegada y tres cuartos; confronta por N. Juan Manuel Rubio, S. Felipe Trigo, E. José Villar y O. brazal.

Cosme Pérez: Un campo, regadío, en las Olmedas, de 30 áreas; confronta por N. senda, S. Timoteo Marco, E. Antonio Aguaviva y O. senda.

Ambrosio Aguaviva Irigoyen: Un campo, regadío, en los Nogales de dos y media hanegadas; confronta por N. Francisco Peiro, S. José Bermúdez, E. acequia y O. río.

José Rubio García: Un campo, regadío, en San Roque, de 36 áreas; confronta por N. acequia, S. camino, E. carretera y O. Dolores Mínguez.

Y como quiera que los deudores referidos no rescinden tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según lo dispone el art. 141 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que, en el término de tercero día, presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Villalengua, a 17 de julio de 1926.—El Recaudador, Santos Tarragona.

## SECCIÓN SEXTA

### Confeción y exposición de documentos.

#### Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Por el tiempo reglamentario se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y haber sido satisfechos los derechos reales de la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Número 4.327 Utebo

\*\*\*

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Presupuesto ordinario para el 2.º semestre del año 1926.

Número 4.310 Pina

### Liquidaciones al presupuesto de 1925-26 y relaciones de deudores y acreedores.

Número 4.340 Ambel

Cuentas municipales.

Núm. 4.302 Munébrega: Años 1898-99 a 1908

1912 y 1913.

— 4.319 Purujosa: Ejercicio de 1925-26.

— 4.334 San Mateo de Gállego: Ejercicio de 1925-26.

— 4.336 Aguilón: Años 1920-21 a 1922-23

Matrícula industrial.

Número 4.300 Lobera de Onella

— 4.301 Villanueva de Huerva

— 4.303 Fayón

— 4.307 Santa Cruz de Grío

— 4.309 Calatorao

— 4.311 Calmarza

— 4.312 Villarroya de la Sierra

— 4.314 Biota

— 4.315 Grisel

— 4.316 Isuerre

— 4.319 Purujosa

— 4.330 Malanquilla

— 4.332 Cabañas de Ebro

— 4.333 El Frago

— 4.335 Eria

— 4.337 Lécera

— 4.340 Ambel

— 4.351 Belchite

— 4.352 Morata de Jalón

— 4.369 Luna

— 4.365 Epila

— 4.366 Pleitas

Repartimiento general.

Número 4.306 Illueca

Relación nominativa de los aumentos prescritos por el Real decreto de 25 de junio de 1926.

Número 4.304 Mesones de Isuela

#### Cinco Olivas.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la prórroga del reparto general de utilidades del año 1925-26 para el actual ejercicio semestral, tendrá lugar el cobro del primer trimestre, durante los días 30 y 31 del actual, en la secretaría de este Ayuntamiento, de ocho a diez y de tres a seis de la tarde.

Cinco Olivas, 26 de agosto de 1926.—El Alcalde, Ambrosio Albacar.

El Burgo de Ebro.

Habiendo solicitado de este Ayuntamiento Junta pericial D. Máximo Pascual de Quindós vecino de Zaragoza, la exención, por diez años de aumento de contribución de su finca Mejana del Royo, sita en este término municipal, por transformación del cultivo secano a pastos que estaba dedicada, al de regadío para cereales y hortalizas, se hace público conforme dispone el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, para que en el plazo de diez días puedan presentarse



tar reclamación quienes se consideren con derecho a reclamar.

El Burgo de Ebro, a veinticinco de agosto de mil novecientos veintiséis.—El Alcalde, Agustín Anadón.

**El Pozuelo.** N.º 4.381.

Al objeto de proceder al nombramiento de Comadróna titular de beneficencia, o conferirlo al Practicante municipal, según dispone el excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular de 15 del pasado (BOLETÍN OFICIAL, núm. 166), se anuncia la vacante de dicho cargo, previo acuerdo del Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; admitiéndose solicitudes de cuantas Profesoras en partos deseen acudir al concurso durante el plazo de un mes.

Pozuelo de Aragón, a 23 de agosto de 1926.  
El Alcalde, Martín Remón.

**Moros.** N.º 4.376

La titular de Farmacia de este Ayuntamiento se halla vacante por falta de aspirantes en el concurso anterior. Su dotación consiste en 335 pesetas 50 céntimos por prestación de servicios y residencia, más el importe de los medicamentos suministrados a enfermos pobres de Beneficencia, que será satisfecho con arreglo a la tarifa aprobada por R. O. de 31 de julio de 1923.

El agraciado podrá contratar libremente los servicios de la profesión con los vecinos pudientes de este pueblo, que ascenderán con la titular a 6.000 pesetas, y a responder y pagar las iguales por trimestres vencidos, por una Junta de responsables.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía debidamente documentadas, por término de treinta días, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Moros, a 23 de agosto de 1926.—El Alcalde, Francisco Mejía.

\*\*\*

N.º 4.376.

Se halla vacante el cargo de Practicante titular de Cirugía menor de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 100 pesetas, más 25 pesetas por prestación de servicios de Comadrón a las parturientas de la Beneficencia municipal, todo a satisfacer por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, debidamente documentadas, por término de treinta días, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Moros, a 23 de agosto de 1926.—El Alcalde, Francisco Mejía.

**Puebla de Alfindén.** N.º 4.830.

Por nueva creación, se anuncia vacante la plaza de Comadróna, Profesora en partos, de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de veinticinco pesetas, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; a cuyo concurso, abierto por treinta días, podrán concurrir todas las titulares que lo deseen, remitiendo al efecto

la correspondiente instancia, debidamente reintegrada y documentada, con los méritos de los solicitantes, al señor Alcalde de este pueblo.

Igualmente podrán concurrir a dicho concurso los Practicantes titulados que lo deseen, pues caso de no haber aspirantes de las primeras, se adjudicará la plaza en favor de los segundos, conforme tiene acordado esta Corporación de mi Presidencia, y cumpliéndose lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 16 de julio último.

La Puebla de Alfindén, a 23 de agosto de 1926.—El Alcalde ejerciente, Cosme Moliné.

**Tobed.** N.º 4.364.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1925, se adjudicarán en subasta pública los aprovechamientos forestales de los montes públicos de este Ayuntamiento que a continuación se expresan:

Monte común, catálogo 17, denominado Vallillano, de 1.100 hectáreas de extensión para 1.500 cabezas de ganado lanar: tasación 2.250 pesetas.

La subasta de dicho aprovechamiento será por cinco años y tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 16 de septiembre, a las once de su mañana, por pujas a la llana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal, siendo adjudicada definitivamente al que mejor proposición haga con las garantías correspondientes.

Tobed, a 26 de agosto de 1926.—El Alcalde, Emilio Quero.

**Talamantes.** N.º 4.395

El día trece de septiembre próximo, a las horas que se expresan, tendrán lugar las subastas de aprovechamiento de pastos de los montes siguientes:

Dehesa Lobera, a las diez de la mañana, por cinco años, por la tasación de 2.400 pesetas anuales, desde 1926-27.

Las Lomas, a las once de la mañana, por cinco años, por la tasación de 2.400 pesetas anuales, desde 1926-27.

Dichas subastas se celebrarán con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de 28 de julio último y al de económicas formado por la Comisión.

Si resultaren desiertas se celebrarán las segundas subastas el día 23 de dicho mes, en el referido local, hora, tasaciones y condiciones que se expresa en este anuncio.

Talamantes, 13 de agosto de 1926.—El Alcalde, Daniel Ibáñez.

**Uncastillo.** N.º 1.248.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente, durante el mes de febrero de 1926;

Sesión ordinaria celebrada el día 2 de febrero

de 1926.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente durante el mes de enero, y se acordó dar cumplimiento al párrafo 2.º del apartado 10 del artículo 2.º del Reglamento de Secretaríos.

Se acordó por unanimidad que los Alguaciles Alvaro Guinda y Vigilante Gaspar Esteban se pongan a las órdenes directas del primer Teniente de Alcalde D. José Cortés, y el Alguacil Longinos Arilla y Vigilante Juan Pablo Sasalé a las del segundo Teniente de Alcalde D. Antonio Plano.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 11 del mismo en 2.ª convocatoria.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 16 de febrero de 1926.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria, celebrada el día 25 de febrero.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se acordó abrir una suscripción para engrasar la nacional, para premiar a los aviadores tripulantes del «Plus Ultra», encabezándola con diez pesetas.

Se acordó por unanimidad solicitar de la Compañía del ferrocarril secundario Sádaba-Gallur el que se expidan billetes combinados con la línea del Norte, siguiendo la iniciativa de la Alcaldía de Tauste.

Se acordó por unanimidad dirigir enérgica protesta al contratista del alumbrado por lo mal que presta el servicio y excitarle a que repare cuanto antes las averías que pueda tener en la Central.

Se acordó por unanimidad aprobar la distribución de fondos para el mes de febrero y el balance de Caja correspondiente al mes de enero y exponerlos en la secretaría por ocho días para conocimiento del vecindario.

Se acordó por unanimidad pagar con cargo al capítulo de Imprevistos las cuentas de los hijos de D. Antonio Andréu, de sesenta pesetas cincuenta céntimos, por una estufa de petróleo para la Inspección del Matadero; doce pesetas cincuenta céntimos, a D. Jesús Daroca, por limpie-

za de la máquina de escribir; setenta y ocho pesetas cuarenta céntimos, a Andrés Alaviano, por las comidas para la Comisión que fué a deslinar el término de Malpica; veintitrés pesetas cincuenta céntimos, a D. José Cortés, por dulces y galletas para obsequiar a los músicos el día de San Joaquín; treinta y dos pesetas setenta y cinco céntimos, a D. Pedro Arbuniés, y cincuenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos, a D. Miguel Pérez, por cera gastada en las funciones religiosas.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Uncastillo, 1 de marzo de 1926.—El Secretario Sebastián Sierra.

Este extracto ha sido aprobado en la sesión ordinaria celebrada en este día.

Uncastillo, 2 de marzo de 1926.—El Secretario Sebastián Sierra.—B.º V.º.—El Alcalde, Carlos Marco.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

**Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**  
Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del plazo que se les fija, a contar desde la fecha de publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 4.372.

**PÉREZ, Jorge;** domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, en término de quince días, ante el Juzgado de San Pablo, secretario del Sr. Palomares, a fin de recibirle declaración en diligencias previas, núm. 236 926, sobre delitos.

#### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de ser considerados en las demás responsabilidades legales, de no comparecer en el plazo que se les fija a contar desde el día de publicación del anuncio en este periódico oficial, el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llamados a comparecer, encargándose a todas las Autoridades y Jueces de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.375.

**SÁEZ NUBLA, Domingo;** natural de Pozuelo de la Sal (Burgos), de estado soltero, profesión panadero, de 27 años, hijo de José y de Simona Rosa; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por robo; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretario Sr. Serrano, para notificarle la sentencia dictada



da por la Audiencia provincial de esta ciudad en la causa núm. 291-925 e ingresar en prisión a cumplir la condena impuesta.

Núm. 4.384.

**SAURA FERNÁNDEZ**, Francisco; hijo de Joaquín y Francisca, natural de Tiermas (Zaragoza), de estado soltero, profesión peón de albañil, de 21 años, estatura 1'750 metros, pelo castaño, frente estrecha, cejas negras, ojos castaños, nariz regular, boca pequeña, barba ancha, color moreno, tiene una cicatriz de tres centímetros sobre la patilla al lado de la sien derecha; domiciliado últimamente en Barcelona; procesado por hurto; comparecerá, en término de treinta días, ante el señor Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona y de la causa 372 de 1925, D. Mariano Moneu y Ceresuela, Teniente Auditor de segunda clase.

Barcelona, a 24 de agosto de 1926. — El Juez instructor, Ceresuela. — El Secretario, Juan A. Guerrero.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.324.

**Ateca.**

**Edicto.**

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las costas causadas en la sumaria tramitada por el Juzgado de instrucción militar permanente de esta Región por los delitos de estafa y uso de nombre supuesto, contra José Vela Mínguez y otros, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y por el tipo de su tasación, los bienes embargados a dicho procesado, sitos en término municipal de Cervera de la Cañada, que se describen así:

1.ª Una casa, en la calle del Horno y la plaza de la Constitución, número nueve; que linda por derecha, entrando, con casa de Evaristo Jiménez, por la izquierda con la de Nicolás Soria por espalda con la de José Martínez; y entrando por la calle del Horno, linda por la derecha por la espalda con la de Josefa Mostajo y por izquierda con la de Evaristo Jiménez: tasada en tres mil quinientas pesetas.

2.ª Un corral con pajar, situado en la calle del Horno; que linda por derecha, entrando con casa de Evaristo Jiménez, por izquierda con la casa de Josefa Mostajo y por la espalda con casa de Pedro Lasa: tasado en setecientas cincuenta pesetas.

Ambas fincas se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido, estando inscritas al derecho de retracto, por tiempo ilimitado, a favor de D.ª Clementa Vergara Ramón. Para tomar parte en la subasta habrán de designar los licitadores, previamente, sobre la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, no pudiéndose aceptar posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y pudiéndose hacer a calidad

de ceder el remate a un tercero. No se admitirán al rematante reclamaciones por insuficiencia del título, que no ha sido presentado.

El acto del remate tendrá lugar el día diez y seis de septiembre, a las once horas, en la Sala-Audiencia del Juzgado de primera instancia de Ateca.

Dado en Ateca, a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiséis.—Luis Fuentes.—El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 4.350

**Ateca.**

El Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas a Cesáreo Martínez Villar, en la causa núm. 50 de 1925, sobre tenencia ilegal de arma corta de fuego, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que con su tasación se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 30 de julio último.

Para cuyo acto, que se celebrará con las mismas formalidades que se consignan en dicho periódico oficial, se ha señalado el día 21 de septiembre próximo, a las once horas.

Dado en Ateca, a veinticinco de agosto de mil novecientos veintiséis.—Luis Fuentes.—El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 4.355.

**La Almunia de Doña Godina.**

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Santiago Gómez Tornos, sobre tenencia de arma corta, se sacan a la venta en pública subasta y con rebaja del veinticinco por ciento los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día diez y ocho de septiembre, a las once horas; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

*Bienes que se subastan:*

Un campo secano, plantado de viña, sito en el paraje de Romeral, término de Alpartir, de cabida una yugada; linda al norte con otro de María Bueno, sur Ernesto Jimeno, oeste Lázaro Lahoz y este María Bueno: tasado en mil pesetas.

Dado en Almunia de Doña Godina, a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiséis. Vicente Pérez.—El Secretario Judicial, Angel Mur.

Núm. 4.348.

**Zaragoza.—Pilar.**

**Cédula de citación.**

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez, en méritos de causa núm. 305-1926, sobre hurto,

se citan por medio de la presente a Francisco Anchel Silla y su hijo Ramón, domiciliados últimamente en esta capital, junto a la casilla del guarda del puente de hierro, para que en el término de quinto día comparezcan ante dicho Juzgado del distrito de San Pablo, para recibirles declaración en expresada causa, cuyo llamamiento es extensivo al primero para ofrecerle el procedimiento en expresada causa, a los efectos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con motivo de la sustracción de una burra, de su propiedad, cerrada, parda claro, que lleva un lunar castaño en la pata derecha y con una rozadura en el lomo.

Asimismo se llama por medio de la presente, para ser oído en el sumario de referencia, al autor o autores del hecho, que tuvo lugar el día tres del corriente mes, en el sitio que al principio se indica; con apercibimiento todos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. H., Florencio Jiménez.

Núm. 4.359.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza, en funciones de primera instancia por hallarse en uso de licencia el Juez propietario;

Hago saber: Que en auto del diez del actual, a instancia de D. Plácido Carnicer Serón, representado por el Procurador D. Pedro Laguna, he declarado en estado de quiebra a D. Mariano Joven, con estableciendo en Zaragoza, calle Mayor, número cuarenta y tres.

Como consecuencia de la declaración indicada, se prohíbe que nadie haga pagos al quebrado D. Mariano Joven, sino al Depositario nombrado D. Andrés Vera García, con domicilio en la casa número seis de la calle de la Luna, bajo pena de no quedar descargados, en virtud de dichos pagos o entregas, que también se prohíben, de las obligaciones que tengan pendientes; y previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al Comisario de la quiebra D. Luis Ainsa Calvo, con domicilio en la casa número quince de la calle de D. Jaime de esta ciudad, bajo la responsabilidad que el Código de Comercio establece.

Dado en Zaragoza, a diez y nueve de agosto de mil novecientos veintiséis.—Sabino Bea. Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 4.374.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en proveído de esta fecha, dictado en sumario 175 del corriente año, sobre hurto, contra Fernando Arrazola Cotela, se cita por medio de la presente a Justo García Gracia y Antonio

García Sánchez, vecinos que han sido de esta ciudad y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado, secretaría del señor Serrano, con el fin de practicar ciertas diligencias; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y la firmo en Zaragoza, a veinticinco de agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 4.378.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de segundo emplazamiento.

Según lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad en proveído de este día, dictado en virtud de la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía sobre rescisión de contrato e indemnización de perjuicios formulada por D. Pablo Jiménez Peguero y D. Tomás Loscos Cuchillo contra D. José Laguna Escartín, cuyo domicilio se desconoce, se hace al Sr. Laguna Escartín un segundo llamamiento o emplazamiento para que en el término improrrogable de cinco días y en virtud del traslado que de la demanda se le ha conferido, comparezca en autos presentándose en forma, apercibido de que si no lo verifica, le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que la presente cédula sirva de segundo emplazamiento al D. José Laguna Escartín, la expido y firmo en Zaragoza, a 27 de agosto de 1926.—El Secretario, Manuel Serrano.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### Terrer.

Don Santiago Lórida Pérez, Juez municipal de Terrer;

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad, y se ha de proveer por concurso de traslado, arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y demás disposiciones complementarias.

Lo que se hace público al objeto de que quienes aspiren a dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas al señor Juez de primera instancia de Calatayud, en el plazo de tres días, haciendo saber que este Juzgado comprende 1.443 habitantes de hecho y de 1.393 de derecho, según el último censo, y que el secretario percibe más que los derechos de Aranda.

Dado en Terrer, a doce de agosto de mil novecientos veintiséis.—Santiago Lórida. —El Secretario habilitado, Ricardo García.

IMPRESIÓN DEL HOSPICIO